

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 95

Referencia:

Año: 1960

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-12-1960

Título: POR LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 361 Y 362 DEL CODIGO DE TRABAJO Y SE CREAN EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO EN LA TERCERA SECCION Y EL JUZGADO DE TRABAJO EN LA OCTAVA SECCION.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 14303

Publicada el: 05-01-1961

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Código de Trabajo,, Tribunales Laborales, Derecho Laboral

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.336

Rollo: 40

Posición: 333

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 5 DE ENERO DE 1961

Nº 14.303

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 95 de 7 de diciembre de 1960, por la cual se reforman unos artículos del Código de Trabajo y se crean Juzgados de Trabajo en la Tercera y Octava Sección.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 329 de 19 de agosto de 1960, por el cual se hace unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 348 de 11 de noviembre de 1958, por la cual se declara una Moneda.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 347 de 24 de septiembre de 1960, por el cual se nombra un representante.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 257 de 24 de septiembre de 1960, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 238 de 26 de septiembre de 1960, por el cual se abre un crédito suplemental.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 275 de 21 de julio de 1960, por el cual se hace unos nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 366 de 27 de junio de 1957, por el cual se anula una posición y se crea otra.

Decreto Nº 367 de 27 de junio de 1957, por el cual se hace un nombramiento.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REFORMANSE LOS ARTICULOS 361 Y 362 DEL CODIGO DE TRABAJO Y CREANSE UNOS JUZGADOS

LEY NUMERO 95

(DE 7 DE DICIEMBRE DE 1960)

por la cual se reforman los artículos 361 y 362 del Código de Trabajo y se crean el Juzgado Segundo de Trabajo en la Tercera Sección y el Juzgado de Trabajo en la Octava Sección.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 361 de la Ley 67 de 1947, quedará así:

"Artículo 361. Para cada Sección de las que enseguida se mencionan, habrá un Juzgado Seccional de Trabajo, a excepción de la Primera y Tercera en la cual habrá tres en la Primera Sección y dos en la Segunda Sección.

Primera Sección: cuya jurisdicción comprende la Provincia de Panamá.

Segunda Sección: cuya jurisdicción comprende la Provincia de Colón y la Comarca de San Blas.

Tercera Sección: cuya jurisdicción comprende la Provincia de Chiriquí.

Cuarta Sección: cuya jurisdicción comprende la Provincia de Coclé.

Quinta Sección: cuya jurisdicción comprende la provincia de Bocas del Toro.

Sexta Sección: cuya jurisdicción comprende la Provincia de Herrera y Los Santos.

Séptima Sección: cuya jurisdicción comprende la Provincia de Veraguas.

Octava Sección: cuya jurisdicción comprende la Provincia del Darién.

Parágrafo 1º El Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección tendrá jurisdicción en toda la Provincia de Chiriquí, exceptuando el Distrito de Barú; y la jurisdicción del Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección comprenderá el Distrito de Barú".

Artículo 2º El Artículo 362 de la Ley 67 de 1947, quedará así:

"Artículo 362. Los Tribunales de Trabajo mencionados en el artículo precedente tendrán su asiento, respectivamente, en la capital de la República y en las ciudades de Colón, David, Puerto Armuelles, Aguadulce, Bocas del Toro, Chitré, Santiago y La Palma.

Su personal, será el siguiente:

Juzgados Seccionales de Trabajo de la Primera Sección:

Un Juez, un Secretario, un Oficial Mayor, un Taquimecanógrafo y un Portero.

Juzgado Seccional de Trabajo de la Segunda Sección:

Un Juez, un Secretario, un Oficial Mayor, un Taquimecanógrafo y un Portero.

Juzgados Seccionales de Trabajo de la Tercera Sección:

Un Juez, un Secretario, un Oficial Mayor, un Taquimecanógrafo y un Portero.

Juzgado Seccional de Trabajo de la Cuarta Sección:

Un Juez, un Secretario, un Oficial Mayor, un Taquimecanógrafo y un Portero.

Juzgado Seccional de Trabajo de la Quinta Sección:

Un Juez, un Secretario, un Oficial Mayor, un Taquimecanógrafo y un Portero.

Juzgado Seccional de Trabajo de la Sexta Sección:

Un Juez, un Secretario, un Oficial Mayor, un Taquimecanógrafo y un Portero.

Juzgado Seccional de Trabajo de la Séptima Sección:

Un Juez, un Secretario, un Oficial Mayor, un Taquimecanógrafo y un Portero.

Juzgado Seccional de Trabajo de la Octava Sección:

Un Juez, un Secretario y un Portero.

Parágrafo 2º En los lugares donde no tengan su sede los Tribunales de Trabajo, conocerán de los negocios atribuidos a éstos, los jueces municipales o de circuito, según la cuantía, de conformidad con las normas judiciales, a prevención con el Juez Seccional más cercano; pero las apelaciones, en todo caso, se surtirán ante el respectivo Tribunal de Trabajo.

Parágrafo 3º El Tribunal Superior de Trabajo señalará tres días de la semana, período durante el cual el Juez de la Quinta Sección trasladará su Tribunal a la ciudad de Almirante a efecto de atender allí los reclamos que se presenten.

Cualquier alteración de este turno deberá ser avisado públicamente, con anticipación no menor de un mes.

Artículo 3º Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos a partir de 1961, las partidas correspondientes al Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección y la de la Octava Sección, imputables al Ministerio correspondiente, con sueldos iguales al personal del Juzgado existente en la Tercera Sección.

Artículo 4º Quedan derogadas la Ley Número 31 de 12 de febrero de 1955 y la Ley Número 42 de 14 de noviembre de 1958, y subrogados los artículos 361 y 362 del Código de Trabajo.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de enero de 1961.

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 7 de diciembre de 1960.

Ejecútese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 329

(DE 1º DE AGOSTO DE 1960)

por el cual se hace dos nombramientos en el ramo de Correos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Fermina Mitil, Jefe de Sección de Quinta Categoría en reemplazo de Arturo Jiménez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo segundo: Nómbrase a Eucaris Díaz, Peón de Cuarta Categoría en reemplazo de Gavino A. Domínguez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este decreto tendrá efectos fiscales a partir del día 1º de agosto de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de agosto de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HUMBERTO PASANO.

DECLARASE UNA IDONEIDAD

RESOLUCION NUMERO 340

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 340.—Panamá, 17 de noviembre de 1958.

El Lic. Anibal Illueca Sibauste, portador de la cédula de identidad personal Nº 47-31870, ha pedido al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia que reconozca su idoneidad para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y ha presentado con su solicitud los siguientes documentos:

Certificado expedido por el Sub-Director General del Registro Civil el día 17 de septiembre de 1958, en el cual consta que Anibal Illueca Sibauste nació en la ciudad de Panamá el día 29 de julio de 1920. Es ciudadano panameño, de 38 años de edad, en ejercicio de sus derechos civiles.

Diploma expedido a Anibal Illueca Sibauste por la Universidad de Panamá el día 28 de febrero de 1947, por haber terminado sus estudios y cumplido los requisitos necesarios para obtener el grado de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas. Se le concedió ese título con todos los derechos, honores y privilegios. Este Diploma fue registrado en el Ministerio de Educación al folio 8 del libro respectivo, bajo el número 6008.

Copia autenticada del certificado expedido por la Corte Suprema de Justicia el día 13 de marzo de 1947, en el cual consta que el Licenciado Anibal Illueca Sibauste fue declarado idóneo para ejercer la abogacía.

Certificados expedidos por el Dr. Ricardo A. Morales, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y por los Licenciados Carlos Guevara y Octavio Villalaz, Magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Luis A. Carrasco M., Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia y Carlos Augusto López, Fiscal Segundo del Primer Distrito Judicial, con cuyos testimonios se acredita que el Lic. Anibal Illueca ha venido ejerciendo la profesión de abogado ante los tribunales de justicia, con buen crédito, durante más de diez años.

El peticionario observa notoria buena conducta ha llenado todos los requisitos exigidos por el